

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra del auto No. 411 de fecha 19 de febrero del año dos mil Veintiuno (2.021), donde informa que el demandado ya estaba notificado por medio de aviso de que trata el art. 292 del C.GP, el cual fue radicado en su despacho el día 08/10/2020 y se solicitud sentencia, Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 26 de febrero del año dos mil Veintiuno (2.021)

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 26 de febrero del año dos mil Veintiuno (2.021)

AUTO No. 480
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO CAICEDO BEJARANO C.C 14799538
RADICACION: 76-001-40-03-001-2019-00572-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, apoderado de la parte demandante, contra el auto No. 411 de fecha 19 de febrero del año dos mil Veintiuno (2.021), mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, sustenta el recurrente su inconformidad en indicar que el demandado ya estaba notificado por medio de aviso de que trata el art. 292 del C.GP, el cual fue radicado en el despacho el día 08/10/2020 junto con solicitud de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

1 De conformidad con lo previsto en el **Artículo 317 del CGP** “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo previsto en el **Artículo 08 del DECRETO NUMERO 806 DE 2020:** “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	SIGC
---	---	-------------

también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)” (negrillas del despacho).

En el presente asunto, tenemos que si bien la parte actora había presentado escrito aportando las constancias de envío de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica del demandad; este despacho judicial por auto 1465 del 26 de octubre de 2021 requirió a la parte actora para que aportara las evidencias de donde obtuvo dicho correo, a fin de validar la notificación, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que hubiese cumplido tal carga procesal.

Por tanto, al no haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado y teniendo que pasó un término más que prudencial entre la emisión del auto de mandamiento de pago y el auto de terminación, sin que se hubiese materializado la debida notificación del extremo pasivo, habrá de conformarse la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 411 de fecha 19 de febrero de 2021, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de marzo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f45909acea983ddf55d069905ccd92965af021df48446267e1a01d7e574c5e**

Documento generado en 26/02/2021 04:58:48 PM